



Resolución Directoral

N° 7935-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Diciembre de 2016

VISTOS: El expediente administrativo N° 4304-2015-PRODUCE-DGS, el Informe Técnico N° 040-2015, el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000503, el Acta de Inspección de Muestreo N° 015298, Parte de Muestreo N° 015275, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 000348, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 000341 y el Informe Legal N° 07171-2016- PRODUCE/DGS- omartínez, de fecha 16 de setiembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, en la localidad de Callao, a las 04:16 horas del 17 de abril de 2015, se verificó que la E/P TASA 419 de matrícula CO-12974-PM, de propiedad de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** (en lo sucesivo la administrada), reportó el 23.11% de porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo el 20% de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima. establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000503 (folios 07), por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en lo sucesivo el Reglamento de La Ley General de Pesca) modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, notificándose "in situ" respecto a los hechos antes descritos, otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, cabe precisar que en el Reporte de Ocurrencias señalada la persona intervenida manifiesta lo siguiente *"el muestreo no fue aleatorio, las muestras fueron tomadas seguidas y a destiempo, los ejemplares menores a 12 cm., se encontraban con musculo y cabeza destrozada y rotos, no se cumplió con el procedimiento, muestreo invalido"*;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 000348, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (107.970 TM.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera, ascendente a 3.357 Tm. (**TRES TONELADAS CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE KILOGRAMOS**) del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 000341, mediante la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 57714041, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, la suma de **S/. 3 315.47 (TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 47/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente a la embarcación pesquera **TASA 419**, el día 17 de abril de 2015 y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber realizado dicho depósito;

Que, asimismo, se verifica en la calculadora virtual de Decomiso del Portal Web del PRODUCE, que el cálculo correcto a depositar del valor comercial asciende a la suma de **S/. 3 322.90 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE Y DOS CON 90/100 NUEVOS SOLES)**; en ese sentido, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, no realizó el pago total de dicho valor comercial, existiendo una diferencia ascendente a la suma de **S/. 7.43 (SIETE CON 43/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales correspondientes. Por lo tanto se debe requerir la diferencia restante;

Que, a través del escrito de Registro N° 00041446-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, la administrada presentó su descargo;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, se estableció la prohibición de: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, a través de numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se tipifica como infracción: **"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.(El subrayado es nuestro)**;

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros; y, dispone lo siguiente:



Resolución Directoral

N° 7935-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Diciembre de 2016

- 3.1. Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

- 3.2. Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción. (Énfasis y subrayado es nuestro)

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S Latitud Sur, a partir de las 00:00 del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial;

Que, el literal 6.1) del artículo 6° del citado dispositivo legal establece: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de

2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo a la norma materia de análisis, el ítem 5º, establece que: "para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares";

Que, el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";

Que, de la evaluación de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, tomando en consideración el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000503 (folios 03), se tiene que, la administrada a través de su E/P TASA 419, reportó el 23.11% de porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo el 20% de la tolerancia, que incluye el 10 % adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima, excediendo el 10% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta;

Que, el Parte de Muestreo N° 015275 (folios 05), se observa que el día 17 de abril de 2015, la E/P TASA 419 de propiedad de la administrada, extrajo un total de 107.970 TM. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 199 ejemplares, arrojando una incidencia de 23,12% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, por lo que habría excedido la tolerancia máxima permitida (10%), establecida en el literal 6.1 del artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE;

Que, asimismo, del citado Parte de Muestreo, se desprende que el peso declarado fue 160 TM., la hora de inicio de descarga fue a las 02:50 horas y la hora final de descarga fue a las 03:56 horas del 17 de abril de 2015; asimismo, la primera muestra se tomó a las 02:59 horas (al 13.64% de la descarga), es decir, durante la descarga del 30% de la pesca, la segunda y la tercera muestra se efectuaron a las 03:25 horas (al 53,03% de la descarga) y 03:46 horas (al 84,85% de la descarga), respectivamente; es decir, dentro de la descarga del 70% restante, asimismo;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos;

Que, en su defensa, la administrada señala lo siguiente:

1. El muestreo de los recursos hidrobiológicos adolece de un vicio de nulidad y resulta ilegal al no haberse ampliado la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra



Resolución Directoral

N° 7935-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Diciembre de 2016

inicial, ante la proximidad de la media aritmética a la talla mínima establecida, de acuerdo al numeral 5 de la Norma de Muestreo, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, teniendo en cuenta que la empresa presentó el Reporte de Cala, lo que le permite una tolerancia de 10% adicional al exceso de ejemplares. Esto último, debido a que el inspector habría obviado calcular la media aritmética, la cual es de 12.28 cm, para verificar si era necesario ampliar la muestra, debiendo entenderse la proximidad por una cifra mayor o menor a los 12 cm, no debiéndose hacer distinciones donde la ley no las hace, no pudiéndose de esta manera determinarse si se incurrió o no en infracción. En caso de considerarse válido el procedimiento de muestreo, se afectaría los principios de legalidad, verdad material, y del debido procedimiento.

2. Luego de llevada a cabo la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, no existen medios técnicos científicos que permitan determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles determinados por ley; en tal sentido, señala que una vez recabado el boliche se encuentran impedidos de realizar descartes por Ley, al ser dicha práctica perjudicial para el medio ambiente, no existiendo de esta manera intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo que la imposición de una sanción implicaría la vulneración del principio de razonabilidad.
3. Las Resoluciones Ministeriales N° 053-2015-PRODUCE y N° 085-2015-PRODUCE que autorizan al IMARPE la realización de pesca exploratoria durante los meses de marzo y abril de 2015, así como las relativas a prospecciones y otras pescas exploratorias dictadas con anterioridad, evidencian que ni la entidad científica de PRODUCE puede determinar la estructura de tallas del recurso anchoveta sin realizar actividad extractiva. En ese sentido, señala que sea cual fuere el porcentaje de juveniles resultantes de la descarga, esto se debe a un fenómeno natural, propio de la biomasa, no imputable a su representada, estando obligada la entidad de suspender las zonas de pesca donde se encuentre alta concentración de juveniles en las descargas de los días anteriores.

Que, respecto al primer argumento, debemos señalar que el numeral 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, señala en su tercer párrafo: *"Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie"*. Y en lo relacionado al procedimiento de medición de las tallas, el numeral 7.1 del mencionado dispositivo establece que: *"Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro"*;

Que, de lo expuesto, se aprecia que la frase "muy próxima" resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra, y teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia dicha norma sería 0.5 cm., en el rango inferior a la talla mínima establecida para dicho recurso (12 cm.). No sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues en este último caso, no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En ese sentido, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o la media aritmética no superen la talla mínima establecida, y 2) Que la moda y/o la media aritmética estén próximas (0.5 cm) en el rango inferior a la talla mínima;

Que, sobre el particular, la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 300-2013-PRODUCE/CONAS, de fecha 18 de abril de 2013, en su literal "o" del numeral 4.3.2.2 referido a la ampliación de la muestra, señala de la siguiente manera:



"o) Es por ello que correspondería fijar qué valor se encuentra cerca a la talla mínima establecida respecto a la media aritmética, siendo que este Consejo considera que teniendo en cuenta que la medición se efectúa en medio centímetro, la media aritmética para encontrarse cercana a la talla mínima establecida, estaría entre los valores de 11.5 y 11.99 cm, en tal sentido y siendo que la media es un punto de equilibrio para un conjunto de datos, se puede determinar que dicho punto es el valor de 11.75 cm, por lo cual se entiende que 11.75 cm es el valor muy próximo a la talla mínima establecida en el caso de la media aritmética (...)"

Que, en relación a lo antes señalado, el Comité de Apelación de Sanciones mediante la Resolución N° 708-2011-PRODUCE/CAS, de fecha 15 de julio de 2011 (copia a fojas 26 y 27) se pronunció en su décimo tercer y décimo quinto considerando, respecto a la ampliación de muestras de la siguiente manera:



"Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo, que obra a fojas 2, se observa que el número total de especímenes registrados durante el procedimiento fue de 215 ejemplares, siendo que se observa que la moda del recurso extraído se encuentra en el 12,5 centímetros (con un total de 40 ejemplares) y la media aritmética se encuentra en un promedio de 13,03 centímetros;

"Que, en tal sentido, en el presente caso, este Comité considera que tanto la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 centímetros) y no se encuentran cerca a ella (...)"

Que, en ese sentido, si bien es cierto que la administrada alega que la norma de muestreo no distingue si la moda o la media aritmética están próximas a la talla mínima de manera inferior o superior, no pudiéndose hacer distinciones donde la norma no lo hace; se debe precisar que de la revisión del Parte de Muestreo N° 015275 y de la documentación a fojas 05, se aprecia que el valor de la mayor frecuencia absoluta (moda) del recurso extraído es de 12 centímetros y la media aritmética 12.28 centímetros, estando dichas medidas por encima de la talla mínima, habiendo el inspector realizado un muestro en base a 199 ejemplares, no estando obligado por ley



Resolución Directoral

N° 7935-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Diciembre de 2016

a ampliar la muestra, debido a que tanto la moda como la media aritmética, no se encuentran cercanas a la talla mínima;

Que, respecto al segundo argumento, se debe señalar que según lo dispuesto en el numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, excepcionalmente se podrá considerar como criterio atenuante el hecho de que el agente infractor haya acreditado la imposibilidad del cumplimiento de la normatividad. En ese orden de ideas, es preciso señalar que al momento de realizar su faena de pesca, la administrada pudo prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón que: ***“es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso”*** (Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE);

Que, asimismo, cabe señalar que el derecho que se le ha concedido a la **administrada**, como entidad dedicada al rubro pesquero, está condicionado a que se realice la explotación de los recursos en estricto cumplimiento de las medidas de ordenamiento, condiciones de pesca establecidas para cada régimen, áreas reservadas o prohibidas, entre otros requisitos de obligatorio cumplimiento, de tal modo que su inobservancia directa o indirecta, conlleva a que, conforme a la Ley General de Pesca, su Reglamento y el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, pueda someterse a un procedimiento administrativo y posteriormente sea sancionada, si fuera el caso;

Que, en relación a ello, respecto a la intencionalidad o no de extraer ejemplares en tallas menores, los argumentos descritos por la **administrada** en su escrito de descargos no pueden ser considerados como causales eximentes de responsabilidad al no constituir los mismos casos fortuitos o de fuerza mayor, en tanto no cumplen con los requisitos de ser extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, constituyéndose los hechos materia del presente procedimiento en previsibles para la **administrada**, al ser una empresa dedicada a la actividad pesquera, máxime si con la extracción de ejemplares excediendo los porcentajes permitidos para la captura en

tallas menores, se atenta contra el ciclo evolutivo de la especie al no permitirse su normal crecimiento. De esta manera, se aprecia que no se configura la vulneración del principio de razonabilidad, tal como lo manifiesta la **administrada**;

Que, respecto al tercer argumento, cabe señalar que el Ministerio de la Producción es la entidad competente para autorizar el inicio de las temporadas de pesca, los límites y zonas donde pueden realizarse dicha actividad en todo el litoral del País. En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16 00' Latitud Sur; precisándose mediante la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, que dicha temporada de pesca culminaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permissible de la Zona Norte - Centro - LMTCP-Norte - Centro señalado en el artículo 1 de dicha Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 30 de junio de 2015;



Que, además, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece las medidas de conservación de la Anchoveta, especies asociadas y dependientes, especificándose en su numeral 6.1 una tolerancia máxima de 10% respecto al número de ejemplares en tallas menores, lo cual se suma a la tolerancia adicional dispuesta por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ofreciéndose de esta manera un margen razonable para que los administrados realicen sus operaciones conforme al ordenamiento pesquero. De esta manera lo señalado por la **administrada** carece de sustento, máxime si se trata de una empresa dedicada a la actividad pesquera, tal como se mencionó anteriormente, no siendo posible eximir de responsabilidad a la **administrada** por presuntas evaluaciones defectuosas por parte del IMARPE, debido a que el marco normativo no admite excepción alguna, al haber podido realizar las acciones pertinentes a fin de evitar la extracción de ejemplares excediendo los porcentajes permitidos para la captura en tallas menores;



Que, cabe agregar que el Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, entre otros, fueron notificados *in situ* a la **administrada**; asimismo, se otorgó el plazo establecido por norma para que la **administrada** presente sus descargos de Ley, siendo dichos medios probatorios los que acreditan la comisión de la infracción imputada. Además, se debe precisar que en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, en dicha medida, para el presente caso, a la **administrada** se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por lo tanto no se ha vulnerado el derecho de defensa de la **administrada**, ni los principios de legalidad, verdad material y del debido procedimiento;

Que, de otro lado, respecto a la descarga del 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a través de la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE-DGSF, aprobó la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGFS para establecer el procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción, la zona en la que se hubieran extraído ejemplares de anchoveta en tallas menores a las permitidas, superando los porcentajes de tolerancia mínima, a fin de que tengan el



Resolución Directoral

N° 7935-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Diciembre de 2016

descuento adicional antes señalado; y, dispuso que dicha comunicación se realizará a través de un Formato de Reporte de Calas¹;

Que, asimismo, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGFS, señalan que: *“el Reporte de Cala será llenado por el patrón/capitán de la embarcación pesquera o responsable designado, después de cada cala y antes de arribar al puerto; documento que en el punto de descarga, será entregado al inspector encargado del muestreo biométrico antes del inicio de la descarga. La entrega del Reporte de Cala permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura”*;

Que, de acuerdo a lo ante glosado, se observa en el Reporte de Ocurrencias, que el inspector consignó que la administrada presentó el **Reporte de Calas N° 12974-0006**. En dicha medida la administrada cumplió con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, motivo por el cual del 23.11% de porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores, excedió el **20% de la tolerancia**; por lo tanto, la **E/P TASA 413**, extrajo el 3.11% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta.

En consecuencia, ante la evaluación de los hechos expuestos, se acredita la comisión de la infracción por **extraer recurso hidrobiológico en tallas o pesos menores a los establecidos**, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el subcódigo 6.5 establecido por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013, consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** equivalente a (cantidad del recurso en exceso en TM. x factor del recurso) en UIT, conforme a lo detallado en el siguiente cuadro;

¹ Es el Medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.

Artículo 47° del D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del Código N° 6	Cantidad del Recurso en exceso (TM). x factor del recurso, en UIT (3.357 x 0.20) ²	0.67 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto a través de su E/P TASA 419 del decomiso de la tolerancia máxima del recurso extraído en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción en el extremo del decomiso a imponer;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., con RUC N° 20100971772, propietaria de la embarcación pesquera TASA 419 de matrícula CO-12974-PM, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo la tolerancia permitida para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida, el día 17 de abril de 2015, conforme al siguiente detalle:

MULTA : 0.67 UIT (SESENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso extraído en exceso ascendente a 3 357 TM. de anchoveta,

ARTÍCULO 2°.- TENER por cumplida la sanción de decomiso impuesta al haber ya sido objeto la administrada, del decomiso del recurso extraído en exceso 8,841 TM. de anchoveta, por parte de su E/P TASA 419 de matrícula CO-12974-PM, el día 17 de abril de 2015.

ARTÍCULO 3°.- REQUERIR a la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., con RUC N° 20100971772, la diferencia del pago del valor comercial del recurso

² El factor del recurso hidrobiológico anchoveta para el Consumo Humano Indirecto es de 0.20, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 7935-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 06 de Diciembre de 2016

decomisado más los intereses legales correspondientes, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** el importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.



Regístrese y comuníquese,



ana luisa velarde araujo

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

